

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 47.

SECCION LEGISLATIVA.

CONCLUSION DE LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, à fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así las circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, à la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, espedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo à favor del interesado à cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso à ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo à que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverà à este la suma que por su redención hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados à quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudiràn en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo à las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución espresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores uniràn tambien à su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverà lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolución de los 6,000 reales, ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 139, tendrá à aquella efecto inmediatamente, prévia la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo à lo que establece el párrafo 2.º del artículo 151. En este mismo documento estenderà el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrà lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, espresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, à los que se hayan reenganchado y à los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la esperiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPÍTULO 17.—Disposiciones penales.—Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los arts. 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los arts. 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al su-

plente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervinieren para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, asi como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los arts. 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los arts. 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 14.—*Personal del Ministerio de la Guerra*—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Y ademas continúa insertando el presupuesto de ingresos de la Isla de Cuba.

GACETA DEL 15.—*Depósito de cadáveres.*—Por Real orden de 11 de Abril se dispone que se permita este en capillas independientes de las Iglesias en épocas normales ó en que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion.

Facultativos titulares de los pueblos.—Por Real orden de 11 de Abril se dispone que los expedientes que se instruyan sobre faltas cometidas por estos durante las epidemias contengan: 1.º la queja que motiva el procedimiento: 2.º el sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido: 3.º el dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo: 4.º copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo: y 5.º una declaracion prestada por este en que dé la explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos, cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda, oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

Bellas Artes.—Por Real orden de 14 de Abril se proroga hasta el 30 del corriente el plazo para la admision de obras á la próxima exposicion pública de estas.

Ferro-carril.—Por otra del 5 se autoriza á D. José Marqués para estudiar una línea desde Zaragoza á Miranda de Ebro.

Archivos del Notariado.—Por Real orden del 14 se manda que se exponga al público el proyecto de arreglo de estos, y se dán las gracias á su autor.

Palma de Mallorca.—Por Real orden de 31 de Marzo, se crea un depósito especial en el puerto de esta para las mercancías de lícito comercio, bajo ciertas bases.

Instancias.—Por Real orden de 25 de Marzo se dispone que en las que se presenten por los Militares para ser comprendidos en los beneficios de la Real orden de 30 de Agosto de 1854, informe el Director general de Infantería si considera ó no justas las peticiones que contengan.

Quintos.—Por el Ministerio de la Guerra se circula la Real orden de 11 de Abril acerca de estos, que insertamos en la página 128.

Carabineros enfermos.—Por Real orden de 5 de Abril se previene que ingresen precisamente en los hospitales militares, verificándolo tan solo en los civiles cuando no los haya mas que de esta clase en los puntos en que enfermen, y que en el caso de no existir ninguno en los citados puntos, pueda tener entrada en los hospitales civiles si estuvieren estos mas próximos á aquellos que los militares.

Lazaretos.—Por Real orden de 5 de Abril se dispone que las estancias militares causadas y que se causaren en los lazaretos del Reino, se abonen

al respecto de 8 rs. las de las clases de tropa y 10 las de oficiales; entendiéndose que comprenden, así la asistencia medicinal, como la alimenticia.

Cruz de Maria Isabel Luisa.—Por Real orden de 9 de Abril se previene que los licenciados que se crean con derecho á pensiones por obtener dicha Cruz, presenten la correspondiente Instancia en el plazo de dos meses contados desde la fecha de esta Real orden; y los que no hayan presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, puedan hacerlo con justificacion de su buena conducta observada despues del licenciamiento, dentro del mismo plazo: y por lo que toca á los individuos que disfrutando la pension de la Cruz, se hallan actualmente sirviendo en el ejército, se les hará por quien corresponda igual advertencia por medio de una nota en su filiacion, verificándose lo mismo en lo sucesivo con todos los demas que obtengan la pension de la Cruz y deban conservarla fuera del servicio.

Trae ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 14, y la continuacion de los presupuestos de Cuba.

GACETA DEL 16.—*Puertos Rusos* —Por el Ministerio de Estado se anuncia que á consecuencia del armisticio entre la Gran Bretaña y sus aliados, y la Rusia, se han expedido las órdenes necesarias para que se levante el bloqueo de estos.

Comercio de exportacion de Inglaterra.—Por el mismo se hace saber que se ha levantado la prohibicion de 18 de Febrero de 1854 en virtud de la cual no se podia extraer del Reino unido, municiones, pólvora, salitre y azufre, artefactos de navegacion y calderas de vapor, y sus partes componentes, plomo, nitrato de sosa, sulfato y muriato de potasa, ciertas especies de hierro y otros artículos.

Y ademas inserta la sesion de Córtes del 15 y la continuacion de los presupuestos de Cuba.

GACETA DEL 17.—*Presupuestos.*—Inserta la ley relativa á los de 1856 y primeros meses de 1857, sancionada en 16 de Abril. Segun ella los gastos ordinarios para el año actual se fijan en mil cuatrocientos setenta millones, novecientos veinte y cinco mil, seiscientos sesenta y un reales; y los de los seis primeros meses del 57 en setecientos veinte y siete millones quinientos noventa y un mil, seiscientos diez y nueve rs. Los créditos asignados á los gastos ordinarios serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas que se calculan en un estado á parte. Los fondos que se recauden por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios se destinarán á cubrir las obligaciones del presupuesto extraordinario que tambien se acompaña. Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 1 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857, cuya cantidad se repartirá á las provincias, aumentando una sexta parte sus cupos actuales; y esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos. Estos y los particulares podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y

cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido. Para cubrir el cupo de cada pueblo no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo: si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales: lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo, se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general. La contribucion industrial y de comercio, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas. Desde 1.º de Julio cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallen impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales. Desde 1.º de Mayo se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado, incluso el clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros, resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853. Las Diputaciones harán el reparto de esta entre los pueblos; y los Ayuntamientos, asociados de cierto número de contribuyentes, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale: estos medios podrán ser; 1.º imposicion de arbitrios sobre especies determinadas: 2.º arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras: 3.º repartimientos vecinales: 4.º el sobrante de las rentas del caudal de propios. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Estas son las disposiciones que en nuestro concepto interesan mas á nuestros lectores.

Al pié de la ley se hallan continuadas varias disposiciones para su ejecucion; y al mismo tiempo una instruccion para llevar á efecto esta ley respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales. Tambien contiene esta Gaceta los modelos correspondientes, y el señalamiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia por la derrama general.

Alhajas y artefactos de oro y plata.—Por Real decreto de 16 de Abril se crea una comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que haya de verificarse la fabricacion y venta de dichas alhajas y demas artefactos de metales preciosos. Trae ademas la sesion de Córtes del 16.

GACETA DEL 18.—*Ministerio de Hacienda.*—Por Real decreto de 16 de

Abril se aprueba la planta de la Secretaría de este; y por otro de igual fecha se verifican algunos nombramientos de oficiales para la misma.

Aranceles.—Por Real decreto de 16 de Abril se ha prevenido que el Director general de Aduanas presida en ausencia del Ministro de Hacienda la Junta consultiva de estos.

Bienes nacionales.—Por Real decreto de igual fecha se mandan establecer administraciones de estos en todas las capitales de provincia, y administraciones subalternas en los partidos judiciales desde 15 de Mayo próximo: los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigación y enagenación de bienes y redención y venta de censos; y las Contadurías de Hacienda limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones; los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigación y enagenación de los bienes nacionales, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por este Real decreto.

Se acompaña tambien la planta del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales; y una instruccion adicional á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

Exportacion de los productos de Rusia.—Por el Ministerio de Estado se anuncia haberse levantado la prohibición que habia durante la guerra de verificar aquella, especialmente de los cereales.

Exenciones físicas para el servicio militar.—Por el Ministerio de la Guerra se circula la Real orden de 12 de Marzo acerca de estas, de que hablamos en la página 111.

Contribuciones—Por circular de 17 de Abril se ha prevenido que para que el repartimiento de los 50 millones que las Cortes han aumentado á la contribucion territorial y la derrama general, acordada por las mismas, no experimente retraso alguno, se reúnan las Diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen, con el objeto de ocuparse de tan interesante servicio.

Trae ademas esta Gaceta la sesion de Cortes del 16 de Abril; y el dictámen de la comision proponiendo se exija la responsabilidad al Ministerio presidido por D. Luis José Sartorius.

GACETA DEL 19.—*Carreteras.*—Por Real decreto de 15 de Abril y conforme á la ley de 14 de Marzo último y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de estas, se previene que se emitan acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Gobernadores—Por Real orden de 18 de Abril se les previene la línea de conducta que han de seguir para llevar á efecto el aumento de las contribuciones directas y la exacción del cupo de la derrama general acordada por las Cortes en la ley de presupuestos.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este. (*En el próximo número se continuarán las demas disposiciones que trae esta Gaceta.*)